

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE  
CALI VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 785

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00121-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
Demandante : Zoraida Ruiz Charria  
Demandados : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Ref. Concede apelación auto rechaza Dda.

Mediante allegado al correo electrónico el Juzgado el día 24 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante apeló el Auto No. 634 de noviembre 04 de 2020, notificado por estado el 20 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se rechaza la demanda propuesta por la señora Zoraida Ruiz Charria, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la señora Zoraida Ruiz Charria contra el auto No. 634 de noviembre 04 de 2020, proferido en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.** Por secretaría del Juzgado, REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0c70d932148c17ea7d6c87515abea3d775c92de190244bba0b10b573f5089c  
Documento generado en 07/12/2020 04:38:12pm.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicialramjudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 07 de diciembre de 2020.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

**Auto No. 789**

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00194-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
Demandante : Juan David Gerlein Rojas  
Demandado : Departamento del Valle del Cauca

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor Juan David Gerlein Rojas en contra del Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Juan David Gerlein Rojas contra el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y, Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b6b73bb7458eb294d4912d00f14ae4b53ae57db14cb27ba83fc50bb62f252e**  
Documento generado en 07/12/2020 04:38:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 07 de diciembre de 2020.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 790**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00199-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
DEMANDANTE : EUCARIS AYDEE FLÓREZ ARCINIEGAS  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante auto No. 228 del 20 de septiembre de 2020 rechaza la demanda por carecer de competencia y lo remite a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 íbidem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder aportado con la demanda se observa que el mandato se confirió para tramitar proceso Ordinario Laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Con la expedición del Decreto 806 de 2020 se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6° del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los

artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82c7501a6eb19017548919d1ce2fe13225907665082e232cb7604af272737204**

Documento generado en 07/12/2020 04:40:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 07 de diciembre de 2020.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 791**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00202-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
DEMANDANTE : ALEXANDER CUATINDIOY PAPAMIJA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Auto inadmite demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor ALEXANDER CUATINDIOY PAPAMIJA en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de defectos, razón por la cual procede a hacer una exposición de los mismos.

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 4º determina como requisito de la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente caso, la parte actora señala las normas violadas, pero no explica el concepto de su violación, por lo que deberá subsanar dicha falencia.

3.- de igual manera el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6° señala que debe realizarse la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3° del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

4. finalmente, el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, no obra en el plenario la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría, por lo cual deberá allegarse.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE:**

**1) INADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

**2) RECONOCER** personería al abogado Carlos Andrés Echeverri Stechauner identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.640 y la tarjeta profesional No. 151.823 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac180fa9eeb09c0348a2c7395653df8e2263af74c00308f67f4ea5693b58490e**

Documento generado en 07/12/2020 04:40:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 792**

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00099-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : María Myriam Cifuentes de Arturo  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp  
Asunto : Decide excepciones previas y mixtas – Fija fecha AI

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, propuso la excepción de prescripción, pero la misma solo podrá estudiarse en el entendido de que se acceda a las pretensiones de la demanda por lo tanto se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto**, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación ZOOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIERASE** el estudio de la excepción de: "Prescripción" presentada a su favor, por la Administradora Colombiana de Pensiones, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**TERCERO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**J u e z**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11947036bfc8fba07fdb31f33fdbc91d166b92e20b17c465d6bb956540e72c00  
Documento generado en 09/12/2020 05:50:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de 2020.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 794**

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00167-00  
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
Demandante : MARÍA ADIELA LEÓN MONTOYA  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 23 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, confirmó la Sentencia No. 212 del 08 de noviembre de 2019 proferida por éste Despacho, (fl. 214-222).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 23 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, confirmó la Sentencia No. 212 del 08 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d4fb106fba9cb8a893f1579f2f1f16545032c4ac57f4bd72a3c92cbb8a5e12  
Documento generado en 09/12/2020 05:29:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de 2020.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto No. 795**

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00273-00  
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
Demandante : NEIL CACERES DURAN  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - MODIFICA

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 29 de julio de 2020, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, modificó el numeral cuarto de la Sentencia No. 144 de agosto 26 de 2019 proferida por éste Despacho, y la confirmó en todo lo demás (fl. 147-153).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 29 de julio de 2020, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, modificó el numeral cuarto de la Sentencia No. 144 de agosto 26 de 2019 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, y la confirmó en todo lo demás.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6a7392cc63b16302b1c0d243eca5206526a1365c1830fcfd84cd05e7fad14**  
Documento generado en 09/12/2020 05:31:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 09 de diciembre de 2020

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda y formulo excepciones de mérito oportunamente. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020)

Auto No. 800

Radicación	76001-33-31- <u>016-2019-00329-01</u>
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Rigoberto Aureliano Chapal Petevi
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

La apoderada judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 17 de noviembre del año en curso<sup>1</sup>, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se **Dispone**:

Conforme a lo dispuesto en el Num. 1º del Art. 443 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada falta de requisito de procedibilidad y caducidad de la acción, ello atendiendo a que se basan en hechos posteriores a la sentencia que aquí se ejecuta, formulada por la apoderada de la demandada por el término de diez (10) días.

---

1 folios 49-54 del expediente

Proceso: Ejecutivo

Dte: Luz Adriana Morales Castillo

Ddo: PAR – ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA

En relación con las demás excepciones enunciadas, el despacho no las atenderá, por cuanto las mismas no se encuentran taxativamente en el artículo 442 del CGP.

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con C.C. No. 38.642.295, portador de la T.P. No. 163.816 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fol. 48 c-1).

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb4212281b20087d568b82a8b8897616c3b898d31bb130a9cd81ba879d93ac2**

Documento generado en 09/12/2020 05:21:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 09 de diciembre de 2020

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda y formulo excepciones de mérito oportunamente. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020)

Auto No. 801

Radicación	76001-33-31- <u>016-2019-00319-01</u>
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Miguel Jaramillo Villa
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

La apoderada judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 17 de noviembre del año en curso<sup>1</sup>, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se **Dispone**:

Conforme a lo dispuesto en el Num. 1º del Art. 443 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada falta de requisito de procedibilidad y caducidad de la acción, ello atendiendo a que se basan en hechos posteriores a la sentencia que aquí se ejecuta, formulada por la apoderada de la demandada por el término de diez (10) días.

En relación con las demás excepciones enunciadas, el despacho no las atenderá, por cuanto las mismas no se encuentran taxativamente en el artículo 442 del CGP.

---

1 folios 37-43 del expediente

Proceso: Ejecutivo

Dte: Luz Adriana Morales Castillo

Ddo: PAR – ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con C.C. No. 38.642.295, portador de la T.P. No. 163.816 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fol. 44 c-1).

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f2acd4db0c877dfd724f8ac2665fbab93617555ee4f33223a83b34083acdb3**

Documento generado en 09/12/2020 05:21:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

Cali, 09 de diciembre de 2020

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda y formulo excepciones de mérito oportunamente. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020)

Auto No. 802

Radicación	76001-33-31- <u>016-2019-00282-01</u>
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz Stella Campo Millán
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

La apoderada judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 17 de noviembre del año en curso<sup>1</sup>, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se **Dispone**:

Conforme a lo dispuesto en el Num. 1º del Art. 443 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada falta de requisito de procedibilidad y caducidad de la acción, ello atendiendo a que se basan en hechos posteriores a la sentencia que aquí se ejecuta, formulada por la apoderada de la demandada por el término de diez (10) días.

En relación con las demás excepciones enunciadas, el despacho no las atenderá, por cuanto las mismas no se encuentran taxativamente en el artículo 442 del CGP.

---

1 folios 67-73 del expediente

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con C.C. No. 38.642.295, portador de la T.P. No. 163.816 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fol. 74 c-1).

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a9d66dbd779ff08627eee711e49f1319093dbb5b046296dfb2602888f58441d**

Documento generado en 09/12/2020 05:21:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**